



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300070
Accionante: Gladys Rodríguez de Clavijo
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GLADYS RODRÍGUEZ DE CLAVIJO, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica la accionante que se enteró de la imposición de los comparendos 11001000000033826560 y 11001000000033826555, a su nombre, razón por la cual radico un derecho de petición ante la secretaria accionada, solicitando demostrar la notificación personal y previa de los 3 días hábiles siguientes a la imposición de los mismos, así como la identificación plena del infractor, encontrando que no la notificaron de forma personal, ni por aviso, por lo tanto, solicita la protección al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, y se ordene declarar la nulidad de los procesos contravencionales Nos. 11001000000033826560, 11001000000033826555 y las resoluciones sancionatorias derivados de los mismos, asimismo, ordenarle a la entidad accionada actualizar la información en la base de datos de los infractores de tránsito, así como disponer notificarla en debida forma y en caso de que se requiera, ordenar la caducidad de los mismos.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 12 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 La Directora de Transporte y Tránsito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, señaló que la accionante no radico petición o solicitud algún ante este su representado, sino ante la secretaria de movilidad accionada, en consecuencia, refiero que el ente ministerial no vulnero de forma activa u omisiva los derechos fundamentales de la accionante, siendo inexistente la legitimación en la causa por pasiva; concluyendo en solicitar la desvinculación del trámite tutelar de su representada.

3.3 La Representante Judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en respuesta, indico que el comparendo 11001000000033826560 fue impuesto por la causal C35, esto es no realizar la revisión técnico mecánica, y la contravención y 11001000000033826555, impuesto por la infracción C29, la cual corresponde a conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, siendo las dos impuesta el 08 de mayo de 2022, a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



Agrego que al momento de la infracción, la demandante era la propietaria del vehículo de placa EVY470, según se encuentra registrado en el Organismo de Transito donde se encuentra matriculado el automotor, en consecuencia se generaron los comparendos a nombre de la accionante de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Preciso que, la ordenes de comparendo se notificaron tanto personalmente como por aviso, según el contenido del artículo Ley 1843 de 2017; de este modo se notificó personalmente a la dirección Cra. 45 # 22-44 apto 404B en Bogotá D.C., la cual era la última dirección registrada por el propietario del vehículo de acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, siendo que de esta forma se notificó, pues aparece “recibido” en la colilla, obsérvese:



Añadió que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado, comenzado a contarse los términos para el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de Ley.

Sostiene que, la accionante como propietaria del rodante antes mencionado, contaba con 11 días de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para presentarse a impugnar la contravención ante la Autoridad de Tránsito, sin que en su momento oportuno haya radicado el mismo la accionante, siendo sancionada de acuerdo con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por medio de la Resolución 11001000000033826560 y 11001000000033826555, sin vulnerar derecho alguno de la actora, al seguir los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos.

Especifico que la sentencia C-038 de 2020, no invalida el mecanismo de foto detención como herramienta para la detención de infracciones de tránsito, ni modifico el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, sino que insto en retirar el carácter solidario de la sanción, por lo que no se invalida los comparendos impuesto con mecanismos de foto detención.



Esbozo que, solicita declarar improcedente la acción de tutela, puesto que no se evidencia el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que dichos argumentos deben ser valorados y decididos en un proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto administrativo sancionatorio, el cual resulta idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planeados en cuanto a los derechos fundamentales deprecados.

Por último, informa que la accionante interpuso otra acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por lo cual la acción de tutela se torna improcedente al ser un actuar temerario de la accionante.

3.4 El Apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por su parte, solicito desvincular a su representada del trámite tutelar, en razón a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.5 Mediante auto del 18 de abril de 2023, se decretó prueba de oficio al JUZGADO 28 CON FUNCIÓN DE CONROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C., para que en el término improrrogable de dos (02) horas contadas a partir del recibido de la comunicación, remitiera las actuaciones dentro de la acción de tutela 2023-00067, en la cual presuntamente fungieron las mismas partes de la presente acción de tutela; respecto a la cual dieron cabal cumplimiento remitiendo el expediente digital del referido proceso.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a los derechos fundamentales invocados por la señora GLADYS RODRÍGUEZ DE CLAVIJO, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a ingresar de fondo en el asunto a decidir, es imperioso pronunciarse respecto a la solicitud de la temeridad planteada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; acerca de esto, se ha decantado de manera legal y jurisprudencial que la temeridad se configura cuando se presentan dos o más acciones de tutela que tienen entre si similitud en hechos, pretensiones y las partes que antevante en el litigio. En el caso de la accionante, es claro que entre la acción de tutela tramita por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y la que conoce este Despacho, distan en su contenido, en cuanto las pretensiones abarcaban el amparo al derecho fundamental de petición, contrario a lo que pretende la accionante en este asunto, puesto que solicita declarar la nulidad de los procesos contravencionales Nos. 1100100000033826560 y 1100100000033826555 y las resoluciones sancionatorias derivados de los mismos, y ordenarle a la entidad accionada actualizar la información en la base de datos de los infractores de tránsito, así como disponer notificarla en debida forma y en caso de que se



requiera, ordenar la caducidad de los mismos, en consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia de una acción temeraria por parte de la accionante.

Dirimido lo anterior, conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora GLADYS RODRÍGUEZ DE CLAVIJO, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora RODRÍGUEZ DE CLAVIJO, esto es, la respuesta al derecho de petición de forma evasiva y carente de los documentos calendada 31 de marzo de 2023, transcurrió un término prudencial y razonable al interponer la acción de tutela el 12 abril de 2023.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con los derechos fundamentales deprecados, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene declarar la nulidad de los procesos contravencionales Nos. 11001000000033826560 y 11001000000033826555 y las resoluciones sancionatorias derivados de los mismos, y ordenarle a la entidad accionada actualizar la información en la base de datos de los infractores de tránsito, así como disponer notificarla en debida forma y en caso de que se requiera, ordenar la caducidad de los mismos. En ese orden de ideas, el medio de control de revocatoria directa del acto administrativo, así como el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, son los mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa y contradicción establecidos por el legislador en esta oportunidad.

Cabe reiterar ante este panorama que, la acción de tutela no sustituye los procedimientos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que la accionante está sujeta a ciertos trámites, requisitos y términos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico, aunado a que, luego de proferirse el respectivo acto administrativo, cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la revocatoria directa del acto administrativo o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, e incluso cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; medios de control que se constituyen como idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considere vulnerados la

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



demandante GLADYS RODRÍGUEZ DE CLAVIJO, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, la señora RODRÍGUEZ DE CLAVIJO tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que existen otros medios de defensa judicial al alcance de la accionante, los cuales resulta idóneos e eficaces para proteger de forma adecuada, oportuna e integral el derechos deprecado en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

En ese orden de ideas, cobra especial relevancia el hecho de que la accionante tenga conocimiento de las ordenes de comparendo Nos. 11001000000033826560 y 11001000000033826555 desde 18 de febrero de 2023, fecha en la que radico un derecho de petición, y transcurriendo hasta el 12 de abril de 2023, interponga la acción de amparo, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable del derecho fundamental invocado, aunado a que la imposición de una multa no implica un perjuicio de dicho tenor⁵ ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad. De ello se sigue que, no probó la configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **GLADYS RODRÍGUEZ DE CLAVIJO**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional
⁵ Sentencia T-115 de 2004 de la Corte Constitucional



TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9213e33fee0a8120e6f2b1f584a69140e2fe28260c8a41775fe8fb0b3f07fe**

Documento generado en 23/04/2023 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>